



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/224/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2309/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***Número de recurso****2309/2018****Nombre del sujeto obligado**

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2018**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de febrero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... es evidente que no es todo el material de papelería que fue proporcionado para el área de regidores, por lo que considero que están ocultando información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“Contrario a como lo afirma el ciudadano, esta Unidad de Transparencia, entregó la totalidad de la información solicitada ...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**



RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto por medio de Sistema Infomex Jalisco en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, teniéndolo por recibido el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, **el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la respuesta impugnada**, por lo que, tomando en consideración que la respuesta del Sujeto obligado fue notificada con fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y la misma surtió efectos el día siguiente, es decir el 31 treinta y uno de octubre del mismo año, el término para la interposición del presente recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero de noviembre de dicho año, **feneciendo dicho término el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.**

Lo anterior es así, ya que se tomó en consideración los días 2 dos de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año como inhábiles, por ende, el presente recurso de revisión se **interpuso de forma oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la *Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema Infomex Jalisco, con número de folio 05428118.*
- b) *Copia simple del oficio sin número de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Rodrigo Alberto Reyes Carranza, Director de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- c) *Copia simple del oficio con número 097/2018, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por a C. Cynthia Liliana Hernandez Ibarra, Directora de Proveduría.*
- d) *Copia simple del oficio con número 305/2018, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por José Alejandro Ramos Rosa, Tesorero Municipal.*

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple del oficio con número 276/2018, de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por José Alejandro Ramos Rosa, Tesorero Municipal.*
- b) *Copia simple del oficio con número 295/2018, de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por a C. Cesar Rigoberto Moya Rodríguez, Director de Proveduría.*
- c) *Copia simple del oficio 276/2018 de fecha 10 diez de diciembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Rodrigo Alberto Reyes Carranza, Director de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- d) *Copia simple del oficio 277/2018 de fecha 10 diez de diciembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Rodrigo Alberto Reyes Carranza, Director de Transparencia del Sujeto Obligado.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el Sujeto Obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública a través del Sistema Infomex Jalisco, dirigida al Ayuntamiento



RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, generando número de folio 05428118, donde se requirió lo siguiente:

"cantidad que el municipio gasto en mobiliario para la adecuación de la sala de regidores en el último mes de septiembre describiendo en que artículos generó el gasto (desde un clip hasta sillones sillas y computadoras)." (sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de oficio sin número, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, señalando lo siguiente:

*"...Lo afirmativo deviene de la razón de que las áreas requeridas responden la solicitud de información, dando oportuna respuesta a la pregunta.
..." (sic)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión**, manifestando lo siguiente:

"... es evidente que no es todo el material de papelería que fue proporcionado para el área de regidores, por lo que considero que están ocultando información..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente de este Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2309/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1553/2018 en fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho que el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio sin número, signado por el C. **Rodrigo Alberto Reyes Carranza**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

"Contrario a como lo afirma el ciudadano, esta Unidad de Transparencia, entregó la totalidad de la información solicitada, informando al ciudadano, que, en apego a lo señalado por la Dirección de Proveduría y la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, la información generada correspondiente al gasto en regidores en el mes de septiembre para la adecuación de la sala, resultaba únicamente la entrega en la respuesta..." (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del mismo año, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar la cantidad que gastó el municipio en la compra de mobiliario usado para la adecuación de la sala de regidores en el último mes de septiembre, describiendo los artículos.

A lo anterior el municipio respondió de manera afirmativa, manifestándole al entonces solicitante que posterior a requerirle la información solicitada a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Proveduría, las cuales respondieron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos contables y administrativos de la Tesorería, no se encontró registro de gasto por dicho registro, sin embargo, la Dirección de Proveduría señaló que no se encontró evidencia de que se haya realizado compra alguna durante el mes de septiembre, no obstante le anexó la relación de papelería surtida por parte de su almacén al área de regidores en dicho mes.

Derivado de lo anterior, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, en el cual manifestó esencialmente que es evidente que no fue todo el material de papelería proporcionado al área de regidores, por lo que considera que esta ocultando información.

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción del informe de ley remitido por el Sujeto Obligado, en el cual reitera su respuesta inicial.

Ahora bien, se estima que las inconformidades hechas valer por la parte recurrente son infundadas, toda que vez que, de actuaciones se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta informando qué objetos de papelería se le proporcionaron en el mes de septiembre a los regidores, como a continuación se muestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONTRAPAJE ALMACÉN GENERAL 2018, versión Nueva

Moneda: Peso Mexicano

Hoja: 1
11/DIC/2018

Reporte de Ventas por Cliente
Del 01/SEP/2018 al 30/SEP/2018

Código	Nombre (Producto, Servicio, Paquete)	Cantidad	Unidad	Precio	Descuento	Nota-Debit.	Debito	Total
Cliente: 21012001	0101A REG. NANCY NARAY GONZALEZ RAMIREZ							
21012002	CAJA PARCHIVO PC-48 TERCERA	1.00		20.00	0.00	20.00	4.00	16.00
21012003	FOLDER TROPICO 6100 PZAS/PA.	1.00		73.70	0.00	73.70	11.70	62.00
	Total Cliente	2.00		93.70	0.00	93.70	15.70	78.00
Cliente: 21012011A	0107 REG. MIGUEL GABRIEL GOMEZ							
21012012	PLUMA PUNTO RESONANCIA AZUL P.	12.00		22.44	0.00	22.44	3.60	18.84
21012013	PAPEL BOND TROPICO 6100 IND.	3.00		161.80	0.00	161.80	24.20	137.60
	Total Cliente	15.00		184.24	0.00	184.24	27.80	156.44
Cliente: 21012002	0108 REG. MIGUEL SILVA RAMIREZ							
21012003	FOLDER TROPICO 6100 PZAS/PA.	3.00		147.40	0.00	147.40	23.00	124.40
21012004	LAPIC ADHESIVO 45 GR (PZEA)	1.00		11.80	0.00	11.80	1.80	10.00
	Total Cliente	4.00		159.20	0.00	159.20	24.80	134.40
	Total General	31.00		438.14	0.00	438.14	68.30	369.84

Así pues, aun y cuando en el recurso se señaló que no es todo el material de papelería que fue proporcionado al área de regidores y que se está ocultando información, al no haberse ofertado ningún medio de convicción que sustentara lo dicho, este Órgano Colegiado no puede estimar que el Sujeto Obligado haya ocultado información.

Máxime, si el actuar del Sujeto Obligado debe ser de conformidad con el principio de buena fe, previste en el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco el cual a la letra dice.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...
 i) **Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;**

Lo enfatizado es propio.

Por ende, al no existir medio de convicción alguno que pruebe que en el presente caso se está ocultando información, este Órgano Garante no puede estimar lo contrario, más aún si se desprende de actuaciones que el Sujeto Obligado proporciona la información solicitada, el cual manifestó categóricamente que es la única información que tiene alusiva a lo peticionado por el ahora recurrente.

Por lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, es adecuada, siendo procedente **CONFIRMAR** dicha respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

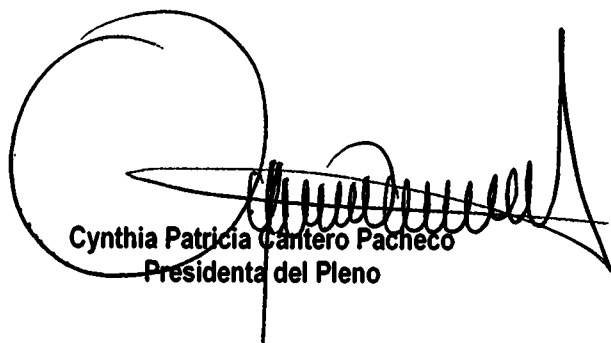
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**. Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

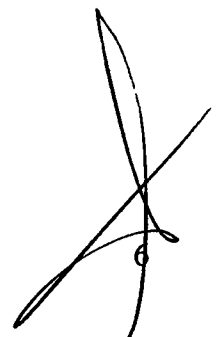
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 2309/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2309/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.